

Expediente Núm. 267/2006
Dictamen Núm. 229/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 28 de septiembre de 2006, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Empresas y Actividades Comerciales del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Recoge dicho texto el artículo 12 de la Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior, en el que se establece que existirá un “Registro de Empresas y Actividades Comerciales del Principado de Asturias

(...), debiéndose determinar reglamentariamente su estructura, organización y funcionamiento, así como los datos susceptibles de inscripción”. Igualmente indica que el proyecto fue sometido a informe del Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias, según determina el artículo 13.2 de la propia Ley de Comercio Interior.

La parte dispositiva del proyecto de decreto está integrada por catorce (14) artículos, una disposición adicional, una transitoria y dos finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, los siguientes aspectos: objeto de la norma, naturaleza y fines del registro, adscripción de éste, concepto de actividad comercial, ámbito de aplicación, eficacia del registro, publicidad, contenido de los asientos, estructura del registro, solicitudes y documentación, resolución, modificación de datos registrales, cancelación de la inscripción registral y régimen sancionador.

La disposición adicional regula la inscripción de oficio en el registro de los datos de determinados solicitantes de subvenciones, y la transitoria la obligación de inscripción, en el plazo máximo de un año, para quienes ejerzan una actividad comercial sujeta a inscripción, a la entrada en vigor de la norma proyectada. La disposición final primera habilita al titular de la Consejería para efectuar el posterior desarrollo reglamentario que se precise, y la segunda dispone la entrada en vigor de la norma proyectada, “el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución del titular de la Consejería de Industria y Empleo, de fecha 29 de junio de 2006, se dispone el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto. Junto con la resolución, figura incorporado un borrador de la norma, integrado en su parte dispositiva por catorce (14) artículos, divididos en dos capítulos (“Disposiciones

generales" -artículos 1 a 9- e "Inscripción" -artículos 10 a 14-), una "Disposición transitoria única", con dos apartados, y dos "Disposiciones finales".

El día 11 de julio de 2006, a través del correo electrónico, se remite el borrador a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes.

Con fecha 26 de julio de 2006, se suscriben por una persona no identificada, que indica hacerlo por autorización del Director General de Comercio, Autónomos y Economía Social, una Memoria y una Memoria económica. En la primera se indica cuál es el objetivo de la norma que se pretende ("crear un censo de calidad que contenga información correcta y actualizada de todos los establecimientos comerciales, mayoristas y minoristas, ubicados en el Principado de Asturias"), y en la calificada como económica, se señala, en el apartado de "financiación", que "la puesta en práctica (...) implicará la firma de convenios de colaboración con las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (...) cuya valoración económica queda demorada a la firma de los citados convenios", y que "la ejecución del proyecto del Decreto ocasionará unos costes en materia de personal que serán asumidos con los créditos previstos en el programa presupuestario en la Consejería".

Con fecha 28 de julio de 2006, el Servicio de Presupuestos, con el conforme de la Directora General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública, emite informe, en cumplimiento de lo establecido en el "artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario". El informe se limita a reproducir la memoria económica incorporada al expediente, indicando que "no dice nada sobre los demás gastos que pudiera conllevar (...), tales como gastos en bienes corrientes u otros" y, en cuanto a los ingresos, que "la inscripción es gratuita", indicando finalmente que "a efectos económicos, no hay observaciones que hacer a la propuesta".

El día 14 de julio de 2006, la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia remite las observaciones al proyecto elaboradas por el Jefe de la Inspección General de Servicios. Con relación a los artículos 5 y 6, entiende el informante que existe una cierta contradicción entre ambos, que “debiera ser resuelta para comprender la finalidad y eficacia de la inscripción”. Y con relación al artículo 11, plantea dos cuestiones: la primera, la conveniencia de que se desconcentre en un órgano inferior la resolución de inscripción, que según la norma proyectada corresponde al titular de la Consejería; y, la segunda, que el apartado 2 contemple la posibilidad de notificación por vía telemática a quienes hayan realizado la solicitud por tal vía.

Con fecha 20 de julio de 2006, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Economía y Administración Pública suscribe un informe con seis alegaciones al proyecto de decreto: la primera, sobre la falta de informe del Consejo Asesor de Comercio; la segunda, sobre la forma correcta en que han de citarse las leyes en los artículos 2.2.d), 6 y 11; la tercera, sobre la división y rúbrica de los capítulos de la norma; la cuarta, sobre la disposición transitoria, al entender que su párrafo segundo ha de calificarse como adicional; la quinta, sobre el artículo 4 del proyecto, que contiene una definición en los términos de la Ley de Comercio Interior citada y, por tanto, a los efectos generales de ella y del decreto, y la sexta, en relación al artículo 6, entendiéndose que debe ser en las bases de las convocatorias donde se requiera que los solicitantes se encuentren debidamente inscritos en el registro objeto de esta regulación.

Como consecuencia de ese trámite de observaciones, la Consejería de Industria y Empleo procede a la modificación parcial de la norma. En concreto, y según señala su Secretaria General Técnica, en informe de fecha 26 de julio de 2006, se consideran las observaciones efectuadas por la Consejería de la Presidencia a los artículos 5, apartado b), suprimiendo el último párrafo, y 11.2, añadiendo que la notificación se efectuará “por el medio que éste haya

señalado en la solicitud". No se asumen, sin embargo, las observaciones a los artículos 5 y 6, ni al 11.1, por las razones que se expresan en el informe.

En relación con las observaciones planteadas por la Consejería de Economía y Administración Pública, informa la misma Secretaría General Técnica instructora que se consideran las observaciones primera, cuarta y quinta. La segunda da lugar a una modificación del artículo 2.2.d), con cita completa de la Ley, pero no en el resto de los artículos, donde se opta por cita abreviada (aduciendo las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 22 de julio de 2005). Sobre la observación tercera, señala que "se ha optado por suprimir la división en capítulos", dada la escasa extensión de la norma. Por último, en relación con la sexta, se mantiene el texto del proyecto, estimando que la "reproducción de esta exigencia, en el marco de la eficacia registral y como efecto y ejemplo de la misma, no se considera superflua".

Junto con el informe señalado, se incorpora al expediente un "cuestionario para la valoración de propuestas normativas" que, hemos de suponer, ha sido igualmente elaborado por la misma Secretaría General Técnica.

El día 25 de julio de 2006, el Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias "informó favorablemente el proyecto de decreto", según certifica su Secretario el día 26 de ese mismo mes.

Finalmente, la Secretaría General Técnica correspondiente elabora un nuevo texto y la documentación administrativa complementaria de la propuesta al Consejo de Gobierno; texto del proyecto de decreto que es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios y Secretarías Generales Técnicos y Técnicas el día 31 de julio de 2006, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el día 1 de agosto de 2006, añadiendo que "analizado el proyecto de decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2006, registrado de entrada el día 4 de octubre siguiente, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al “Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Empresas y Actividades Comerciales del Principado de Asturias”, adjuntando a tal efecto una copia compulsada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de Empresas y Actividades Comerciales del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso de la tramitación del procedimiento, se ha remitido el anteproyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o su

rechazo. También se ha incorporado el cuestionario para la valoración de propuestas normativas previsto en la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general (aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 2 de julio de 1992, y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de 29 de marzo de 1993). Todo ello ha de valorarse positivamente.

Teniendo en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), el órgano responsable de la tramitación del procedimiento es la Secretaría General Técnica de la Consejería, debe señalarse que en el expediente no queda de manifiesto quién es el centro directivo que, en su caso, elabora la propuesta de inicio y el anteproyecto. Este dato, en sí mismo carente de importancia, puesto que podría entenderse que la iniciación se realiza por el titular de la Consejería “por iniciativa propia” -artículo 32.1 de la misma Ley-, alcanza cierta relevancia cuando observamos cómo, fruto de las observaciones de dos Consejerías, la Secretaría General Técnica informa sobre la modificación del anteproyecto y, sin embargo, al margen de esas observaciones, dicho texto sufre, en un trámite que no consta, otras modificaciones. Éstas pueden calificarse como menores pero, en cualquier caso, hacen que el proyecto sea diferente al inicialmente previsto. Se modifica así, respecto a la norma inicialmente considerada, el título del artículo 7, se procede a numerar sus dos párrafos y se invierte la sistemática de los artículos 8 y 9 (contenido y estructura del registro), que pasa a ser “estructura del registro” y “contenido”, respectivamente, sin variar el texto.

Con relación a la documentación necesaria, hemos de señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la mencionada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, la memoria económica debería haber

detallado -y en este caso no se hace- los datos que resulten precisos “para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución”, puesto que las mismas resultan previsibles, según se señala en el cuestionario de valoración de la propuesta normativa al que nos hemos referido. Esa falta de rigor debió ser puesta de manifiesto en el informe económico de la Consejería competente en la materia que, a juicio de este Consejo, no ha de limitarse a reproducir la memoria económica del proyecto, renunciando así a ejercer una competencia que le es propia.

El anteproyecto ha sido sometido al informe preceptivo del Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior (en adelante Ley de Comercio Interior).

Al margen de lo señalado, debemos concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.14 de su Estatuto de Autonomía, en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución. Con dicho título, la Comunidad Autónoma dictó la Ley de Comercio Interior, cuyo artículo 12 es invocado en la resolución de inicio del procedimiento como la norma objeto de desarrollo por el decreto proyectado.

El artículo 12 de la indicada Ley de Comercio Interior dispone en su apartado 1 que, dependiente de la Consejería competente en materia de comercio interior, “existirá el Registro de Empresas y Actividades Comerciales del Principado de Asturias” y, en su apartado 2, que en las distintas secciones del Registro de empresas y actividades comerciales “se inscribirán las personas físicas y jurídicas que quieran ejercer o ejerzan en el momento de publicación de esta Ley la actividad comercial, y ello con la finalidad de disponer de los datos necesarios para el conocimiento y la evaluación de las estructuras comerciales en el ámbito del Principado de Asturias, así como garantizar los derechos de los consumidores y de los usuarios”. Finalmente, el apartado 3 del precepto dispone que el Registro “será público, determinándose reglamentariamente su estructura, organización y funcionamiento; así como los datos susceptibles de inscripción en el mismo. En todo caso, la inscripción en el mismo será obligatoria y gratuita”.

Además, la disposición transitoria segunda de la Ley de Comercio Interior establece un plazo máximo de un año para que las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad comercial puedan inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Comerciales del Principado de Asturias, “a contar desde la entrada en vigor del reglamento que desarrolle la regulación del citado Registro”.

Finalmente, la disposición final primera de la propia Ley de Comercio Interior, dispone que “En el plazo de un año desde su entrada en vigor habrá de aprobarse la totalidad de los desarrollos reglamentarios previstos en la presente Ley”.

Por ello, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y las previsiones de desarrollo reglamentario de la Ley de Comercio Interior, al margen de las matizaciones posteriores, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y que

el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario específica que se contiene en la Ley de Comercio Interior.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

El texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En el artículo 1 se afirma que el objeto de la disposición es “la creación” y la regulación del Registro. Tal afirmación no encuentra soporte en el resto del articulado del proyecto, en el que se contiene una regulación de diversos aspectos del registro pero no una concreta norma de creación. Esta ausencia de norma específica disponiendo la creación es, a nuestro juicio, la técnica correcta teniendo en cuenta que no es necesaria jurídicamente y, en particular, lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Comercio Interior. Es el precepto legal desarrollado el que crea -aun sin disposición expresa- el Registro y, en concordancia con ello, remite a la norma reglamentaria exclusivamente la determinación de su estructura, organización y funcionamiento, así como de los datos susceptibles de inscripción en él.

Este criterio encuentra amparo, asimismo, en la disposición transitoria segunda de la propia Ley de Comercio Interior que se refiere al reglamento ahora en proyecto identificándolo en función de su contenido, que acota, en concordancia con lo establecido en el repetido artículo 12, como “reglamento que desarrolle la regulación del citado Registro”.

Por lo expuesto, estimamos que debería suprimirse de este artículo toda referencia a “la creación”, limitando su contenido a los aspectos incluidos en el mandato legal, que bien pueden resumirse con la expresión actual de “regulación” y, en tal caso, habría de adecuarse el propio título de la norma proyectada de modo coherente.

En el artículo 3 se sugiere sustituir la referencia a la Dirección General de la que dependerá el Registro, como aquélla “a la que esté atribuida dicha materia”, por “a la que esté atribuido el ejercicio de las funciones en la materia” o “a la que corresponda el desarrollo de las funciones en la materia”, lo que resultaría más coherente con la atribución funcional contenida en la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias, y con la fórmula de distribución de funciones empleada en el Decreto

144/2005, de 29 de diciembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Industria y Empleo.

El artículo 4 reitera el contenido del artículo 4 de la Ley de Comercio Interior, eliminando la previsión legal de que, tal definición, se realiza a los efectos de la propia Ley. A nuestro juicio, la sistemática de los artículos 4 y 5 es mejorable, puesto que el actual artículo 4 adquiere propiamente sentido tras la lectura del artículo siguiente. Esa sistemática podría mejorarse si, en la actual redacción del artículo 5, se introdujese la definición de la actividad contemplada, eliminando el contenido del artículo 4 del proyecto. El apartado 1 del artículo 5 quedaría redactado del siguiente modo:

“La inscripción en el Registro es obligatoria y gratuita para las personas físicas y jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer la actividad comercial en el Principado de Asturias, entendiéndose por tal, según determina la Ley del Principado de Asturias 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior, la realizada profesionalmente con ánimo de lucro por (...)”.

El artículo 5 del proyecto, en su actual apartado 3, hace referencia a las actividades comerciales en términos equívocos. Por un lado, al predicar de ellas que “no están obligadas a inscribirse”, lo que resulta obvio si consideramos que la obligación de inscripción es personal -aunque respecto de una actividad- y no de la actividad misma. Por otra parte, aun entendiendo el precepto como referido a que la obligación de inscripción de las personas citadas en el apartado 2 del mismo artículo no se extiende a sus actividades comerciales excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Comercio Interior, subsistiría una duda interpretativa, cual es si podrán inscribirse, aunque sin carácter imperativo. Tales dudas deberían, por razones de seguridad jurídica, resolverse adaptando la actual redacción.

Con relación al artículo 8, llama la atención el hecho de que no se determinen detalladamente los datos que han de contener los asientos del Registro, puesto que finaliza señalando “y demás datos que permitan su caracterización funcional”. Ello puede suponer que la puesta en marcha del Registro se demore hasta que se complete esa regulación por resolución del titular de la Consejería, según habilita la disposición final primera. Esa opción resulta contradictoria con el cuestionario incorporado al expediente, donde se indica que la norma proyectada no precisa de ningún desarrollo normativo (número 10 del cuestionario), y también con lo que el propio cuestionario (en su número 17) declara sobre la informatización del Registro, puesto que señala disponer, ya, “de un programa informático para la gestión del Registro”. Si así fuera, cabría entonces completar la regulación del artículo 8, de modo que no fuera necesaria una regulación posterior.

La adaptación del contenido de este precepto significaría, especialmente, respetar el mandato del artículo 12 de la Ley de Comercio Interior, en el que se establece como contenido propio del reglamento la determinación de los datos susceptibles de inscripción. Dado que la disposición final primera de la propia Ley limita la autorización para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución al Consejo de Gobierno, no podría éste, sin contravenir la habilitación legal, efectuar una remisión de ulterior desarrollo al titular o la titular de una Consejería sin concretar los límites de tal complemento, es decir, el marco en que tal desarrollo puede efectuarse. Esta delimitación de la remisión no se contiene en el texto que examinamos, que, como ya hemos señalado, se refiere a “demás datos”.

En análogo sentido, teniendo presente la referencia expresa al estado civil efectuada en el artículo 7 del proyecto, entendemos que únicamente deberían solicitarse aquellos datos de carácter personal que resulten indispensables para el objetivo del Registro.

Si la finalidad de la norma proyectada en este apartado fuera exclusivamente que los datos adicionales para la caracterización funcional sean concreción de los ya definidos y establecidos reglamentariamente en el mismo precepto (identificación y ubicación de la empresa o actividad, tipo de actividad y productos ofertados, régimen de integración comercial, modalidad de agrupación espacial, locales, equipamientos y empleados), debería señalarse expresamente y, en caso contrario, definir el marco y los límites para su establecimiento.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 10, apartado 1, se prevé admitir la presentación de las solicitudes de inscripción por medios telemáticos. Tal presentación requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.9 en relación con el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la previa creación y regulación del correspondiente registro telemático, en los términos y con los requisitos impuestos por dicha norma. Asimismo, a los efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 70, apartado 1, letra d), de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán establecerse los sistemas de firma electrónica admitidos como adecuados para garantizar la identidad, autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. En aplicación de los preceptos legales citados, habrá de atenderse a lo establecido en el Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre Registro Telemático. Estas carencias normativas, de mantenerse la redacción actual, deberán subsanarse con carácter previo a la aprobación de la norma proyectada que se somete a nuestro dictamen o, en su defecto, incorporar a ésta las oportunas remisiones a

una ulterior disposición de creación y regulación y la correspondiente demora en su eficacia hasta tanto esta última entre en vigor.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El propio artículo 10 del proyecto, en su apartado 2, letra b), nos enfrenta a una cuestión sobre la puesta en funcionamiento del Registro, que habría de complementarse en el derecho transitorio de la norma. Se indica en este artículo que la documentación también se puede presentar “en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (...), en los términos y con arreglo a las especificaciones que se establezcan en el correspondiente convenio o acuerdo” que pudiera llegar a suscribirse (para los que ni tan siquiera existe previsión presupuestaria, según recoge la memoria económica). A nuestro juicio, y puesto que la norma establece su entrada en vigor de forma inmediata, habría de contemplarse un régimen transitorio en tanto que dichos convenios o acuerdos se formalizan, señalando que, hasta ese momento, la única forma de presentar la documentación es la recogida en el apartado 2, letra a) de ese artículo 10, para evitar así el nacimiento, el día siguiente al de la publicación del decreto, del derecho de acceso a tal lugar de presentación y de la correlativa obligación de admitir la documentación así presentada con su correspondientes efectos.

En el artículo 11, apartado 1, segundo párrafo, a efectos de establecer el plazo para adoptar y notificar la resolución de las solicitudes de inscripción, debería concretarse, por razones de seguridad jurídica, qué se entiende por “registro del órgano competente para su resolución”: el registro telemático cuya creación y regulación parece proyectarse, el registro general de la

Administración del Principado de Asturias o, en concreto, el (o los) registro de la Consejería competente.

Asimismo, en el apartado 2 del mismo artículo, se considera necesario matizar que la resolución “será notificada al interesado por el medio que éste haya señalado”. A tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones se practicarán por cualquier medio de los que reúnan los requisitos que tal precepto contiene, limitando la disposición del interesado al lugar en que habrá de efectuarse la notificación (con los requisitos legales) y, en su caso, a la utilización de medios telemáticos. Si a tales medios se pretende referir, debería afirmarse expresamente y, si así fuera, haríamos extensiva la observación que hemos formulado respecto al artículo 10, apartado 1, del proyecto de decreto.

En el artículo 13 del proyecto, relativo a la cancelación de las inscripciones, consideramos necesario establecer el órgano competente para resolver sobre el particular y los requisitos a que habrá de someterse para ello.

En la disposición transitoria única, relativa a las personas que ejerzan una actividad comercial sujeta a inscripción, en aplicación de la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de Comercio Interior, se considera más adecuado reflejar que “deberán solicitar” la inscripción en sustitución de la expresión “deberán proceder a realizar”, dado que la inscripción se efectuará en virtud de un acto administrativo y no por los sujetos obligados a solicitarla, entendiéndose necesario añadir una referencia a lo establecido en la disposición adicional única de la norma en proyecto, que contiene una excepción a la regla transitoria que comentamos, y, por ello, revestiría este mismo carácter.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.